República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : YASMÍN CUERVO RODRÍGUEZ Y OTROS
Causante : ANA RITA MENESES DE VALDERRAMA
Radicación : 2020-00015-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte interesada dentro del presente proceso Sucesorio, en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 491 del Código General del Proceso accederá a ello respecto de los herederos Pablo Emilio, Ana Lía, Magola y Lilia Valderrama Meneses y no frente al reconocimiento de la señora Edelmira Valderrama Meneses, quien no acreditó con lo propio la calidad de heredera de la causante, ello en razón a que la copia del registro civil de nacimiento señala ser hija de la señora Ana Rita Cuéllar, esto es, persona distinta a Ana Rita Meneses.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S PO N E :

PRIMERO: RECONOCER a los señores Pablo Emilio, Ana Lía, Magola y Lilia Valderrama Meneses, en calidad de herederos de la causante Ana Rita Meneses de Valderrama, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Adan Montaña Lozano, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder conferido por los señores Pablo Emilio, Ana Lía, Magola y Lilia Valderrama Meneses.

TERCERO: Niéguese el reconocimiento de la señora Edelmira Valderrama Meneses, en razón a que no acreditó ser heredera de la causante Ana Rita Meneses de Valderrama.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
La Juez,

MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : LUZ NERY CAICEDO BOLAÑOS
Demandado : HER. RAMÓN ALARCÓN
Radicación : 2016 - 00969-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Solicita la señora Luz Nery Caicedo Bolaños, el inicio de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial contra los herederos indeterminados del extinto Jaime Alarcón Perdomo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Desde ya indica este Despacho la imposibilidad de dar inicio al trámite liquidatorio pedido por la demandante en razón a que tal como lo indica el título segundo del Estatuto Procesal Civil este está previsto para Liquidación de sociedades conyugales o Patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, por tal motivo el Juzgado,

D I S PO N E :

Niéguese el inicio de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentado por la señora Luz Nery Caicedo Bolaños, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante : ARNULFO ROJAS ROJAS
Demandado : MARTHA IMBACHÓ SAMBONY
Radicación : 2019-00981-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que no fue posible la práctica de la toma de muestras sanguíneas para el examen de ADN al grupo familiar, se atenderá lo pretendido por el demandante a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

SEÑALAR el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 de la mañana, para la práctica de la toma de muestras sanguíneas para el examen de ADN decretado en proveído del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

María Elisa Benavides Guevara

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : KERLY JUDITH MENESES SOTTO
Demandado : JOAN FERNEY CABRERA MONTILLA
Radicación : 2020-00139-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la señora Kerly Judith Meneses Sotto, mediante escrito del 20 de octubre de 2020, informó que no ha sido posible llegar a un acuerdo con el ejecutado, es del caso continuar el trámite procesal y para ello dará traslado de la excepción de pago parcial presentada por el señor Joan Ferney Cabrera Montilla, esto en aplicación de lo preceptuado por el artículo 443 del C. General del Proceso.

Frente a la excepción propuesta, esta no se tituló como tal, no obstante de los hechos allí esgrimidos se logra evidenciar que alegó un pago parcial de la obligación, tratándose así de una excepción tácita, a la que debe darse el trámite pertinente; refuerza esta apreciación la demandante al señalar en su escrito: "*Se habla de un cumplimiento parcial de obligaciones pero no, se formula como excepción, infringiendo el contenido del inciso segundo del artículo 440 y del 442 del C.G.P.*"

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, año 2017, página 26, señala al respecto:

"…*La formulación de excepciones perentorias será expresa, cuando el demandado en el cuerpo de la demanda destina un acápite de ella para señalar los medios de defensa precisos que hará valer; y será tácita, cuando quiera que del contexto de su respuesta se infieran los motivos en que sustenta sus descargos*…"

De acuerdo a lo anterior, al considerar el Juzgado que dentro del término concedido por la Ley, se presentó la excepción de pago parcial de la obligación por parte del señor Joan Ferney Cabrera Montilla, el Juzgado,

D I S P O N E :

De la excepción presentada dese traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

María Elisa Benavides Guevara

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
demandante : Jaime Ceicedo Betancourt
demandado : Estela Narváez Tovar
radicación : 2016-00645-00

Auto de Sustanciación

Manifiesta la demandante que el señor Jaime Caicedo Betancourt, ha incumplido la obligación alimentaria que tienen para con sus hijo Jaime Alejandro Caicedo Narváez, en lo que tiene que ver con el vestuario, razón por la cual se requerirá al citado para que de estricto cumplimiento a sentencia del 30 de mayo de 2017.

En lo que tiene que ver con la audiencia aludida por la señora Estela Narváez Tovar, se informará que no es viable al interior del presente proceso dado que este se encuentra terminado con sentencia y frente a otras peticiones deberán ser enviadas al funcionario competente de acuerdo a lo que pretenda obtener.

Por lo anterior,

D I S P O N E :

Primero.- Requiérase al señor Jaime Caicedo Betancourt, para que dé estricto cumplimiento a la sentencia del 30 de mayo de 2017.

Segundo.- Infórmese a la señora Estela Narváez Tovar, que no es viable el señalamiento de audiencia al interior del presente proceso dado que este se encuentra terminado con sentencia y frente a otras peticiones deberán ser enviadas al funcionario competente de acuerdo a lo que pretenda obtener.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

República de Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	:	LUZ MERY PETAO Y OTRO
Radicación	:	2019-00080-00
Sentencia	:	No. 0343

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de entrar a proferir fallo de fondo luego de realizado el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por los esposos LUZ MERY PETAO y EDUARESNEIDER BOLAÑOS NARVÁEZ, dándose como consecuencia de ello la disolución y posterior liquidación de la Sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

Haciendo uso del Artículo 523 del Código General del Proceso, las partes interesadas solicitaron el inicio de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal y posterior emplazamiento de los acreedores de la misma.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para la realización de los inventarios y avalúos, la que se cumplió en debida forma; puesto en conocimiento de los interesados no fue objetado, razón por la cual mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, se le impartió la correspondiente aprobación y se decretó la partición.

Se designó partidora de la lista de auxiliares de la Justicia, quien presentó el trabajo partitivo y de él se dio traslado a los interesados sin que se hubiese presentado inconformidad al respecto.

Por lo anterior procede el Juzgado a proferir sentencia aprobatoria de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como fue peticionado, no

observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de Divorcio la Liquidación de la Sociedad Conyugal previa presentación de demanda que debe contener la relación de los activos y pasivos con la indicación del valor de los mismos.

En el caso concreto, los interesados dieron a conocer que tanto los activos como los pasivos de la sociedad es cero (0).

Considerando que se dio traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial, sin presentar objeción alguna, se procederá a aprobar la partición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Liquidación de la Sociedad Conyugal en el presente proceso

Segundo: EXPÍDASE por Secretaría fotocopia de este fallo y las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

Tercero: PROTOCOLÍCESE el expediente en lo correspondiente a la parte de la Liquidación de la Sociedad Conyugal ante la Notaría que elijan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref: Incidente de Rebaja de Cuota Alimentaria
Rad.:18-001-31-10-001-2019-00653-00
DEMANDANTE: JONATHAN ACOSTA FUENTES
DEMANDADO: ÁNGELA CRISTINA PINILLA RAMÍREZ
AUTO INTER. CIVIL

El señor JONATHAN ACOSTA FUENTES, presenta Incidente de Rebaja de la Cuota Alimentaria, en contra de la señora ÁNGELA CRISTINA PINILLA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de los niños JJAP y GDAP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiado el incidente descrito encontramos que, el mismo adolece de falencias tales como:

No se acredita con anexo de lo propio al escrito de demanda el envío simultáneo por medio electrónico o físico de copia de ese y sus anexos a la demandada, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020[1].

No se informó si se conoce dirección electrónica de la señora Ángela Cristina Pinilla Ramírez, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto en cita, en caso afirmativo deberá indicar la forma como obtuvo tal información.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo

[1] Inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación l**a autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese al demandado por medio electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisible el incidente de Rebaja de la cuota Alimentaria, impetrada por el señor JONATHAN ACOSTA FUENTES a través de apoderada judicial, en contra de la señora ÁNGELA CRISTINA PINILLA RAMÍREZ, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija el incidente, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante : SANDRA PATRICIA VILLA TORRES
Demandado : HER. FRANKLIN RODRÍGUEZ ARROYO
Radicación : 2019 - 00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito visible a folio 56, la demandante a través de su apoderada judicial, solicita al Juzgado se requiera al curador ad litem, en razón a que no se ha presentado al Despacho a asumir el cargo y se hace necesario continuar el trámite.

Regula el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"*

La normatividad transcrita aplicable a nuestro caso plantea: i) la obligatoriedad del abogado de aceptar la designación, ii) el cargo se desempeña de forma gratuita, iii) salvo que el profesional del derecho acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio y iv) el no asumir el cargo acarrea sanciones disciplinarias.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al abogado BREYNER FABIÁN URRIAGO TRIANA, para que se notifique y poder así continuar el presente trámite.

Por lo anterior, se,

D I S PO N E :

Requiérase al abogado BREYNER FABIÁN URRIAGO TRIANA, para que se notifique y una vez realizada esta diligencia dar continuación al trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA